

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	 SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR	 Consejo Superior de la Judicatura Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Primera de Decisión Penal
Código: GSP-FT-08	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL EN TUTELAS

Magistrado Ponente: **JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO**

Radicación: 76-520-31-09-002-2025-00047-01. T-0797-25.

Accionante: HERNÁN DARÍO LAVIANO MEDINA.

Accionado: Universidad Nacional de Colombia.

Aprobado según **Acta Nro. 334** de la fecha.

Guadalajara de Buga, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por **HERNÁN DARÍO LAVIANO MEDINA** contra la sentencia de tutela proferida el tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira, que negó por improcedente el amparo solicitado a sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y el acceso a cargos públicos.¹

HECHOS

Expuso el accionante que en el marco de una convocatoria pública FCA-2024-02 realizada por la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira, se

¹ El asunto fue asignado a este Despacho mediante reparto del 20 de junio de 2025.

postuló al cargo docente de tiempo completo (TC2) en el área de sostenibilidad en los sistemas de producción animal, por tener su formación profesional como médico veterinario zootecnista, título otorgado por Universidad del Tolima, la cual incorpora de manera integral la formación en producción y sanidad animal.

Añadió que, a parte de su profesión, es magíster en genética animal, una disciplina científica de gran relevancia en la sostenibilidad de los sistemas de producción pecuaria.

Sin embargo, a pesar de cumplir con todos los requisitos académicos y profesionales exigidos en la convocatoria, su postulación fue rechazada por la Universidad Nacional – Sede Palmira, bajo el argumento de que no cumple con el título específico de Zootecnista. Por lo que considera que se realiza una interpretación errónea de la clasificación internacional normalizada de educación SINE F 2013 AC 5, por lo que dicha interpretación desconoce que el título de médico veterinario zootecnista integra plenamente los conocimientos, competencias y formación en producción animal, según la clasificación internacional normalizada de educación SINE F 2013 AC 6.

Recalca que, en Colombia, los médicos veterinarios zootecnistas son profesionales formados para gestionar la interfase entre la salud animal, la salud pública y los sistemas de producción pecuaria. Por lo tanto, el rechazo de la convocatoria considera es una vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y a acceder a cargos públicos en condiciones de equidad.

Por lo expuesto, acudió al presente mecanismo de protección constitucional, con el fin de que se conceda el amparo deprecado y como consecuencia se **i)** ordene a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira, reconozca como válido su título de médico veterinario zootecnista para efectos de cumplimiento del requisito de formación en zootecnia dentro de la convocatoria; **ii)** que se ordene a la Universidad Nacional – Sede Palmira que lo reincorpore al proceso de selección en condiciones de igualdad, permitiendo su evaluación en

todas las etapas subsiguientes; que se exhorte a la Universidad Nacional – Sede Palmira para que en futuras convocatorias evite aplicar interpretaciones excluyentes que desconozcan títulos académicos legalmente válidos y equivalentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

El reparto del asunto le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira, quien admitió la solicitud de tutela el 20 de mayo de 2025, disponiendo correr el traslado a la entidad accionada Universidad Nacional de Colombia.

La **Universidad Nacional de Colombia**, comunicó que la norma reguladora de todo concurso de méritos obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los aspirantes, por lo tanto, los aspirantes al concurso docente convocado por la facultad de ciencias agropecuarias contenido en la Resolución No. 494 del 20 de septiembre de 2024 por el cual se convoca el concurso profesoral 2024-2 para proveer cargos docentes en la facultad de ciencias agropecuarias de la entidad, conforman la norma reguladora del concurso, lo cual crea la obligación tanto para la Universidad como para los aspirantes que participan de aceptarla y ceñirse estrictamente a ella, la cual es igual para todos los participantes, quienes han recibido el mismo trato, en su evaluación, se han tenido los mismos criterios, garantizando el principio de igualdad para todos los concursantes.

De otro lado indicó que la resolución No. 494 del 20 de septiembre de 2024, en su artículo 2 señala el perfil del cargo, los requisitos mínimos para cada uno de ellos de acuerdo con las áreas de desempeño y dedicaciones a proveer, así:

3. DEPARTAMENTO DE CIENCIA ANIMAL

PERFIL		TC2
No. CARGOS A CONVOCAR		1
DEDICACION		Tiempo Completo
AREA DE DESEMPEÑO		Sostenibilidad en los Sistemas de Producción Animal
REQUISITOS MIMINOS	PREGRADO	Zootecnia
	POSGRADO	Doctorado en Ciencias Agrarias o Doctorado en Ciencias Agropecuarias o Doctorado en Ciencias Animales o Doctorado en Producción Animal o Doctorado en Zootecnia o Doctorado en Agroecología o Doctorado en Desarrollo Sostenible
	EXPERIENCIA	Experiencia en docencia universitaria mínima de doscientas cuarenta (240) horas en el área de desempeño, o experiencia profesional o investigativa mínimas equivalentes a 2 años de tiempo completo en el área de desempeño

Que para el caso particular, el título de pregrado requerido debe ser de zootecnia, y que adicionalmente debe ostentar título de posgrado doctorado en ciencias agrarias, o doctorado en ciencias agropecuarias o doctorado en ciencias animal o doctorado en producción animal o doctorado en zootecnia o doctorado en agroecología o doctorado en desarrollo sostenible, por lo tanto el incumplimiento de uno solo de los requisitos es causal suficiente para la no admisión del aspirante, por no cumplir con los requisitos mínimos de la convocatoria para ese perfil.

Señaló que al verificar la documentación aportada por **HERNÁN DARÍO LAVIANO MEDINA** se observó que no cumple con el título académico de pregrado, pues el aportado es de médico veterinario zootecnista, por lo que es deber de la universidad verificar que el título aportado cumpla a cabalidad con el perfil seleccionado, lo que se hace en los mismos términos para todos los candidatos, por lo tanto la no admisión obedece a que no cumple con la totalidad de requisitos mínimos exigidos en el artículo 2 de la Resolución No. 494 del 20 de septiembre de 2024, que la misma suerte corrieron los demás participantes que como el accionante no cumplieron con el requisito aludido.

De igual forma, mencionó que mediante oficio P.FCAG.1-264-25 del 16 de mayo de 2025 se entregó respuesta a la reclamación por verificación de requisitos mínimos y se ratificó la decisión de **no admitir** al accionante en el concurso, por lo que admitir a quien no cumple con los requisitos generaría inseguridad jurídica y desventaja para otros aspirantes que sí cumplen con todas las condiciones establecidas. Dicha exigencia obedece a que la naturaleza del área demanda un profesional capacitado para orientar la formación de futuros zootecnistas, carrera que se imparte en dicha sede Palmira de la UNAL, formación en zootecnia, SNIES 143 Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, y aunque la formación en medicina veterinaria zootecnista guarda relación con la zootecnia, centra su formación en aspectos clínicos de salud y bienestar animal, cuyo enfoque principal no contempla de manera prioritaria la gestión de sistemas productivos, elemento clave para la formación académica de los estudiantes de zootecnia, por lo tanto la exigencia de dicho título corresponde a la necesidad académica coherente con la misión del programa y la estructura organizativa de la institución.

Que si bien el accionante argumentó que su título y el solicitado en la convocatoria comparten el campo amplio CINE 08 (agropecuario, silvicultura, pesca, y veterinaria) y el núcleo básico del conocimiento (agronomía, veterinaria, y afines), esto no implica una equivalencia funcional automática para todos los perfiles docentes; pues la CINE-F es una herramienta de clasificación y comparabilidad estadística, pero no sustituye la potestad de las universidades para definir, dentro de su autonomía y con base en sus necesidades académicas específicas, los perfiles profesionales más idóneos. Zootecnia: campo detallado 0811 producción agrícola y ganadera -.

De igual forma señaló que tampoco cumple con el requisito mínimo de posgrado.

Por lo expuesto solicitó se nieguen las pretensiones del accionante por no vulneración a derechos fundamentales.

DECISIÓN RECURRIDA

El A-quo estimó en el caso concreto que la Universidad Nacional de Colombia, Sede Palmira, estableció claramente los requisitos mínimos para los cargos en concurso, según la Resolución 494 de septiembre de 2024, por lo tanto, el asunto en estudio es una discusión jurídica que debe resolverse por la vía ordinaria y no por tutela, salvo situaciones excepcionales que ameritaran flexibilizar el principio de subsidiariedad para evitar una carga desproporcionada. En ese orden al no haber demostrado el accionante vulneración de derechos fundamentales, ni una situación de debilidad manifiesta, estimó la acción de tutela como improcedente.

Por consiguiente, dispuso: “*PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela, propuesta por el señor HERNAN DARIO LAVIANO MEDINA, conforme lo señalado en el cuerpo de esta providencia.*”

IMPUGNACIÓN

Fue presentada por **HERNÁN DARÍO LAVIANO MEDINA** quien argumentó que el A quo no valoró el fondo de su caso, reiterando lo expuesto en su escrito de tutela, pero también, agregando que la Universidad accionada realiza una interpretación errónea y que la misma norma citada por ellos su título se encuentra dentro del campo amplio de conocimiento, ya que incluye tanto el programa de medicina veterinaria y zootecnia, por ello puede ejercer como médico veterinario o como zootecnista, por lo que pretender excluirlo por no tener solo el título de zootecnista es una interpretación restrictiva y discriminatoria al principio de razonabilidad, al compartir ambos títulos núcleo formativo, campo ocupacional y clasificación académica según estándares internacionales, aunado a lo anterior manifestó ser una persona con discapacidad diagnosticada.

Por lo anterior solicitó se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se amparen sus derechos invocados y se ordene su inclusión en la lista de admitidos.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con las disposiciones del Decreto 1382 de 2000, modificado por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el art. 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para pronunciarse respecto de la impugnación interpuesta por **HERNÁN DARÍO LAVIANO MEDINA** contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira, respecto del cual este Tribunal, en Sala de Decisión Penal en Tutelas, es superior funcional.

2. Problema jurídico.

El asunto que ocupa la atención de la Sala es determinar si el juez de primer nivel acertó o no al negar la solicitud de amparo invocada por **HERNÁN DARÍO LAVIANO MEDINA** en los términos en los que lo hizo.

3. La procedencia general de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo creado por la Constitución de 1991, instituida como *“una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio*

irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).”².

4. El requisito de subsidiariedad.

La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Al respecto la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: *“En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada.”*³.

Aunado a ello, la acción de tutela ha sido concebida como de carácter subsidiario y residual, excepcional y requiere que se hayan agotado todos los medios de defensa al alcance de la parte actora al interior de los trámites que pretende adelantar.

Por ende, en lo que atañe a los requisitos generales, concretamente el de la subsidiariedad, este consiste en que el afectado haya agotado todas las herramientas ordinarias y extraordinarios de protección⁴ y, en consecuencia, la parte actora no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable. Esto, porque es ante la entidad o autoridad pertinente, el estadio adecuado donde el peticionario puede plantear

² CC. T-010 de 2017.

³ CC T-237/18.

⁴ (CC C-590- 2005 y CC T-332-2006; CSJ STP16324-2016, 10 nov. 2016, radicado 89049)

sus desavenencias, expresar los motivos de su desacuerdo frente a las disposiciones adoptadas y recurrirlas.

En virtud de dicho presupuesto, la jurisprudencia constitucional y penal ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela, entre ellos, **(i)** cuando al interior de cada trámite no se hayan agotado los medios de defensa propios de cada actuación, sea judicial o administrativa; y cuando **(ii)** el amparo constitucional se utilice para revivir etapas en donde se dejaron de emplear los recursos propios de cada actuación. Ello toda vez que, con ocasión al requisito de la residualidad, los conflictos jurídicos o administrativos relacionados con las garantías fundamentales deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y extraordinarias. Sólo ante la ausencia de dichos senderos o cuando los mismos no son idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de tutela.

En efecto, el carácter subsidiario de este diligenciamiento impone al interesado desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los recursos de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico o el procedimiento administrativo pertinente, en aras de obtener la protección de sus garantías fundamentales (CC T-590-2005). Tal imperativo pone de relieve que, para acudir a esta institución, la parte interesada debe obrar con diligencia en los referidos procedimientos y procesos, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los litigios legales deviene en la improcedencia del instrumento establecido en el artículo 86 Superior⁵.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste fenezca, no podrá posteriormente emplear la acción

⁵ (CSJ. SP Radicado 127702 de 2022).

de tutela en procura de lograr la guarda de un derecho fundamental.⁶ En estas circunstancias, el reclamo constitucional no puede hacerse valer, ni siquiera como mecanismo transitorio de salvaguardia, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de herramientas, en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del interesado para hacer uso oportuno de las mismas.⁷

5. Caso concreto.

La Sala advierte que **HERNÁN DARÍO LAVIANO MEDINA** acudió al presente trámite constitucional, con el fin que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, el acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, ante la inadmisión como participante en la convocatoria FCA- 2024-02 para proveer el empleo TC2, donde se requiere que el aspirante cuente con título de zootecnia, entre otros requisitos. Por lo que a través de tutela el accionante solicita se ordene a la Universidad demandada le admita a la convocatoria, al considerar que sí cumple con los requisitos para dicho cargo.

Frente al particular, la Universidad accionada señaló que el aspirante no cumplió con los requisitos mínimos para ser admitido, ya que el artículo 2 de la resolución 494 del 20 de septiembre de 2024 dispuso que el aspirante al perfil TC2 debía contar con título de pregrado de zootecnia, el cual de acuerdo con el núcleo básico de conocimiento NBC su campo específico y detallado difieren con los del pregrado de medicina veterinaria y zootecnia, así como tampoco cumplió con otro de los requisitos como sería el título de posgrado.

Pues bien, en el anterior contexto, se ha de indicar que previamente a que el juez constitucional realice una valoración profunda y de fondo al caso puesto a su conocimiento, debe de manera preliminar examinar, si la

⁶ (CC C-590-2005).

⁷ CSJ. SP Radicado 127702 de 2022).

problemática presentada supera los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y si se agotaron los recursos y medios de defensa que la persona tiene a su alcance para ello.

En ese orden, encuentra la Sala que, contrario a lo manifestado por el accionante, en el presente caso aún no se han agotado los mecanismos que tiene a su alcance para lograr la protección de sus derechos reclamados, pues cuando una universidad pública o cualquier entidad estatal convoca un concurso de méritos para proveer vacantes, todo el proceso debe ajustarse a los principios de mérito, transparencia y debido proceso, por lo que si un aspirante es excluido y la entidad confirma esa negativa tras la reclamación administrativa, la vía adecuada es acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Instancia ante la cual la persona puede interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de, solicitar la nulidad del acto administrativo particular que lo excluyó (acto de no admisión o lista de admitidos), aunado a esto, el demandante cuenta con la posibilidad de solicitar en dicho proceso una medida cautelar de suspensión provisional del acto, para intentar detener el concurso en lo que respecta a la exclusión, proceso en general en el cual puede pedir el restablecimiento del derecho, donde se podría valorar y conceptuar si su título profesional de médico veterinario y zootecnia tiene las equivalencias para que se le admita a la convocatoria de docente zootecnista.

Por lo que dicho lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando se demuestra que el proceso ordinario es ineficaz o ineficiente para proteger derechos fundamentales de forma inmediata, en ese sentido la Corte Constitucional ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa y para esto ha indicado que la **idoneidad** “implica que éste “el medio judicial ordinario” brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras

que su **eficacia** supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”. Empero no se ha demostrado que el proceso ordinario no se idóneo o eficaz, por lo que bajo esa perspectiva ha dicho el alto Tribunal que la acción de tutela es improcedente *“para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.⁸

En definitiva, como no se logró demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues para esto se tendría que haber establecido *i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; iii) la gravedad del perjuicio; y iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir*⁹. La solicitud de amparo por esta vía se torna improcedente.

Bajo los anteriores derroteros, la Sala modificará el fallo impugnado, para en lugar de negar, declarar improcedente la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, VALLE DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN TUTELAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de tutela proferida el tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito

⁸ Ídem

⁹ CC T-381 de 2022.

de Palmira, para en lugar de negar declarar improcedente el amparo solicitado por **HERNÁN DARÍO LAVIANO MEDINA**.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrese las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

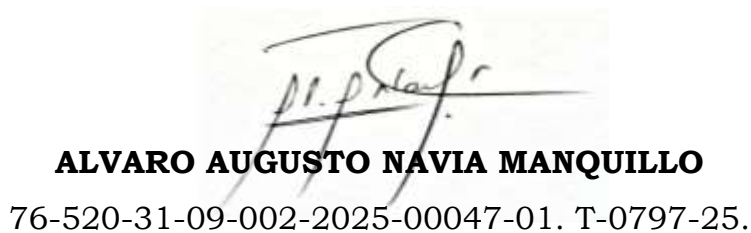
TERCERO: Envíese el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión, artículo 33 *ibidem*.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,


JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO
76-520-31-09-002-2025-00047-01. T-0797-25.


ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO
76-520-31-09-002-2025-00047-01. T-0797-25.


JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ
76-520-31-09-002-2025-00047-01. T-0797-25.